



Proceso: Ejecutivo singular No. 2023-00008-00
Demandante: Bancolombia
Demandado: Jorge Omar Orozco Ocampo
Decisión: Seguir adelante ejecución
Auto: Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento-Quindío, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, formulado por BANCOLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, contra JORGE OMAR OROZCO OCAMPO.

1.-LA DEMANDA

Bancolombia Con NIT. No. 890.903.938-8, actuando por intermedio de apoderado, solicitó librar mandamiento de pago en su favor y en contra del señor JORGE OMAR OROZCO OCAMPO, por los siguientes valores:

- 1.-Por la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$26.351.053, por concepto de capital de la deuda representado en el Pagaré N° 7560094074.
- 1.1.-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados desde el 13 de octubre del año 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 2.-Por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$17.257.820, por concepto de capital de la deuda representado en el Pagaré N° 7560093662.
- 2.1.-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados desde el 13 de octubre del año 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Se decretó embargos de cuentas.

2.- FUNDAMENTO FACTICO

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en los siguientes supuestos fácticos, que se resumen así:

PRIMERO: El señor JORGE OMAR OROZCO OCAMPO suscribió a favor de BANCOLOMBIA el pagaré No. 7560094074 el 12 de agosto de 2022 con vencimiento el 12 de octubre de 2022 por un valor de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$26.351.053) pagadero en la ciudad de Armenia, adeudando todo el capital y los intereses moratorios a la tasa del 31.42% anual o la tasa máxima establecida, desde el 13 de octubre de 2022

El mismo señor JORGE OMAR OROZCO OCAMPO suscribió a favor del mismo banco el Pagaré Nro. 7560093662 por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$17.257.820 el día 5 de mayo de 2022, para pagarlo el 12 de octubre de 2022, sin que haya cumplido con lo pactado ni parcial ni totalmente, adeudando los intereses de dicha suma a la tasa del 31.42% anual o la tasa máxima establecida, desde el 13 de octubre de 2022. Dichos títulos valores no han sido cancelados, se trata de obligaciones claras, concretas y actualmente exigibles.

ACTUACION PROCESAL

Este Despacho mediante proveído de fecha 3 de febrero de 2023, libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda, se ordenó darle trámite según lo establece el artículo 430 y siguientes del Código General Del Proceso.

Para la notificación del mandamiento de pago al demandado, la parte demandante, por intermedio de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. le envía, con recibido el 9 de marzo del presente año, la notificación electrónica al correo jorgeo1262@gmail.com que corresponde al demandado JORGE OMAR OROZCO OCAMPO, haciéndole llegar la demanda, anexos, mandamiento de pago, el destinatario abrió la notificación en la misma fecha a las 14.04.43. (f. 45v). La notificación se entiende surtida según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, transcurridos dos días contados al siguiente de recibo, esto es, el 10 y 13 de marzo; a partir del 14 de marzo empiezan a contarse los cinco días para pagar la obligación o diez para ejercer el derecho de defensa que le asiste al demandado, mismos que corren de manera simultánea, esto es, el término para pronunciarse venció el 28 de marzo del presente año, sin que la parte demandada haya hecho pronunciamiento alguno, por consiguiente, lo a seguir es proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Tenemos pues que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto Procesal Civil, y por el factor territorial, artículo 28 del Ibídem. **CAPACIDAD PARA SER PARTE.** La tienen las partes por ser personas sujetos de derecho, artículo 53 del Código General del Proceso. **CAPACIDAD PROCESAL.** También la tienen los involucrados por ser persona jurídica y natural que puede disponer libremente de sus derechos. **DEMANDA EN FORMA.** La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del Ibídem, estando contenida la obligación en dos pagarés suscritos por la parte demandada y con fecha de vencimiento ya cumplida toda vez que el banco demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria. **DERECHO DE POSTULACIÓN.** La parte demandante inició la acción actuando por intermedio de profesional del derecho y la parte demandada guardó silencio.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser la demandante la portadora de los títulos valores y a cuyo favor se encuentra la obligación, y la parte demandada ser la persona que suscribió el título valor y en quien recae la obligación del pago de unas determinadas sumas de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, exigencias que a consideración del Despacho reúnen los títulos ejecutivos que sirven de base para la ejecución dentro del presente asunto, es decir los pagaré aportados con la demanda, frente a los cuales no se realizó cuestionamiento alguno.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se

llegaren a embargar para el cumplimiento de las obligaciones, así como practicar la liquidación del crédito y condenar al demandado en las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello, con fundamento en las normas precitadas, y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon excepciones frente al auto de mandamiento de pago librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 y numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$2.180.000.00), atendiendo la naturaleza del proceso, duración del mismo, cuantía, la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas. Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido a través de apoderado judicial por el BANCO BANCOLOMBIA se ordena seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido en contra del señor JORGE OMAR OROZCO OCAMPO, por las cantidades antes señaladas.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: En su debida oportunidad, con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito dentro de este proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO: Se fija como Agencias En Derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$2.180.000.00), inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO QUE
ANTECEDE SE NOTIFICO POR
ESTADOS DE HOY 24 DE
JULIO DE 2023

DARWIN LEOBAL RIVAS
SECRETARIO